



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 18 de enero de 2021
N° Oficio CCM/1L/DI/ERA/009/2021

1

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa: **ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor del siguiente:

PROBLEMÁTICA SOCIAL

Nuestro derecho o norma jurídica establecida y decretada en nuestro país, tiene por objeto velar por la integridad e igualdad de cada individuo que constituye la población del estado mexicano; así como implementar técnicas de desarrollo y nuevos esquemas institucionales y normativos que subsanen la mala implementación de justicia.

Es importante dar una nueva óptica al derecho y proponer alternativas de solución a los múltiples problemas que nos aquejan, en especial aquellos que



colocan a la población en desventaja y desigualdad, así como en estado de indefensión.

El modelo garantista que privilegia la plena realización de los derechos fundamentales, de toda persona, coloca como centro de atención las garantías, para hacer eficaces los derechos fundamentales. Las garantías dentro del derecho constitucional son los medios de tutela para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y protegerlos ante el riesgo de su violación por parte de los poderes públicos.

La confrontación del tema “retroactividad de la ley penal”, considero que se violan los derechos humanos de la víctima, por parte de la autoridad competente, ya que se inicia el proceso y posteriormente se toma en cuenta la existencia de un beneficio para el imputado, dentro de las reformas planteadas y vigentes dentro de la misma jurisdicción.

Sin embargo, el juez decreta dar seguimiento y continuidad al proceso, aun teniendo pleno conocimiento de que la reforma planteada y en el momento vigente perjudica los derechos fundamentales de la víctima, y esto da pauta a la existencia de impunidad, por tanto como consecuencia el Estado propicia que el delincuente, se constituya en futuras conductas delictivas.

Existen problemáticas dentro del derecho, por practicarse la retroactividad de la ley penal, por existencia de este beneficio se retrasa el procedimiento, y la justicia no es pronta y expedita, se acumula mayor información repetitiva , por lo cual se da pauta a la confusión, se pone en movimiento a otras jurisdicciones, que plantean en ocasiones la misma sentencia, otra desventaja es que genera gastos innecesarios,

que el estado está obligado a cubrir, y al final existe impunidad por generar un beneficio al procesado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La teoría del garantismo penal desarrolla un conjunto de conocimientos capaces de fundamentar la limitación del poder punitivo del Estado desde una visualización de primacía del individuo. La teoría del garantismo tiene por fundamento la tutela de las garantías individuales frente al ejercicio arbitrario del poder especialmente del derecho penal, es decir es un modelo orientado a garantizar los derechos subjetivos, que son aquellos que entendemos como garantías.

El garantismo penal es designado como las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad, pero sobre todo la más importante la libertad personal frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias.

La teoría del garantismo se fundamenta en tres tesis:

1. La primera, es que existe un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa del derecho penal, es decir, los fines que lo justifican, se orientan a regular y minimizar la violencia punitiva, las garantías son las fuentes que justifican al derecho penal, como alternativa a la anarquía de las reacciones de los ciudadanos que se produciría ante la ausencia del derecho penal.

El derecho penal solo se justifica si además de prevenir los delitos, logra minimizar la violencia de las reacciones al delito, por lo que debe convertirse en un instrumento de defensa y garantía de los ciudadanos, pero además de esa minoría

desviada que delinque, lo que se persigue es proteger al más débil, en el delito al sujeto pasivo, en el proceso al imputado y en la ejecución al reo.

2. La segunda, es que existe un nexo igualmente indisoluble entre garantías y legitimación interna de la jurisdicción, esta teoría ofrecen esencialmente dos cosas:

- a) La igualdad de los ciudadanos.
- b) La garantía de sus derechos fundamentales, ante todo la vida y la libertad personal.

El fundamento de la legitimación de la jurisdicción, no es el consenso de la mayoría, sino la verdad de sus decisiones, que viene asegurado por garantías penales, especialmente por la estricta legalidad.

La legitimación interna, se entiende entonces como la congruencia de hacer válidas las garantías en todo momento, que el Iudex, se apegue a la verdad jurídica demostrada en el proceso, porque ninguna mayoría por aplastante que sea, puede legitimar una condena o una absolución; la labor judicial, eminentemente es no consensual, ni representa lo que la sociedad quiere, pues debe ser independiente al sentir de la mayoría y sólo tiene valor, cuando es fruto razonado de la verdad jurídica demostrada procesalmente.

3. La tercera, es que el garantismo representa la base de una teoría crítica y al mismo tiempo una filosofía política del derecho penal, y que se generalizan, como filosofía política y teoría crítica del Estado constitucional de derecho.

El garantismo es una filosofía utilitarista, sobre los fines y fundamentos del derecho penal y, al mismo tiempo, una teoría del derecho penal mínimo, que reproduce los principios de justicia y garantías.

Como filosofía política, el garantismo es una teoría normativa sobre el deber ser del derecho penal, desde un punto de vista axiológico externo, es un sistema de garantías para todos: los que sufren los delitos, los que sufren los procesos y los que sufren las penas. Esta filosofía provee también, la crítica y la deslegitimación externa, de los rasgos de injusticia de un derecho penal en cuanto sea contrario a sus fines justificativos.

Como teoría jurídica, el garantismo es una teoría empírica, sobre el deber ser del derecho penal, como tal se identifica con el Constitucionalismo, regulando la creación del derecho desde el propio derecho; pero además también es una teoría proyectiva, para integrar las lagunas legales con garantías que están presentes en el nivel constitucional pero no en el legislativo, pues identifica los rasgos de invalidez y de incoherencia de las normas y de la praxis judicial, comparadas con el modelo constitucional que garantiza los principios de justicia.

El garantismo se entenderá pues un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a éstos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones.

En este sentido, el garantismo es sinónimo de “estado constitucional de derecho”.

El garantismo postula la exigencia de minimizar el poder punitivo del estado, mediante el estricto sometimiento de las autoridades a la ley, a las normas constitucionales que regulan los procesos penales.

TEORÍA DEL GARANTISMO

Garantizar significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo; y cuando la cultura jurídica se habla de garantismo, ese “algo” que se tutela son derechos o bienes individuales, un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos.

Esta teoría general es “la teoría del derecho propia del estado constitucional del derecho” “el estado tiene por fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas de ejercicio arbitrario del poder. La teoría general del garantismo arranca, como punto de partida, de la idea presente de Locke y en Montesquieu- de que el poder hay que esperar un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un “sistema de garantías”, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos.

L.Ferrajoli utiliza la expresión “garantismo” bajo tres acepciones: la primera designa un modelo normativo; en la segunda, el garantismo es una teoría jurídica; en la tercera, el garantismo es una filosofía política.

La teoría general del garantismo puede ser mejor comprendida si es presentada como una síntesis metodológica; la síntesis metodológica es la que mantiene la separación entre el “ser” y el “deber ser”. La doctrina de filosofía política es la que entiende al estado y al derecho como artificios o instrumentos para la tutela y garantía de los derechos naturales (vitales) de los individuos.

La principal innovación del garantismo consiste en las funciones y en la responsabilidad que atribuye a la teoría jurídica (sea como ciencia o dogmática jurídica, sea como teoría general del derecho), función y responsabilidad que constituyen el núcleo de la posición teórica que Ferrajoli llama “positivismo crítico”.

Rasgos principales de la teoría garantista

El garantismo es ante todo una tesis metodológica de aproximación al derecho que mantiene la separación entre ser y deber ser, entre efectividad y normatividad. Y que rige en los diversos planos del análisis jurídico: la meta-jurídico del enjuiciamiento externo o moral del derecho, y el sociológico de la relación entre derecho y práctica social efectiva.

Proyectada en el enjuiciamiento externo o ético- político del derecho, la tesis metodológica del garantismo consiste en la absoluta separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, en definitiva entre el “ser” y el “deber ser” del derecho. En conjunción con el modelo de filosofía política del garantismo, promueve un modelo de derecho y atribuye a la teoría del derecho una función de análisis y crítica de la deslegitimación de las instituciones jurídicas positivas.

“Ser” y “Deber ser” del derecho. La filosofía política y el modelo de derecho.

La separación entre derecho y moral y la fundamentación hetero proyética del estado y del derecho.

En el plano meta jurídico o de enjuiciamiento externo del derecho, la tesis metodológica del garantismo se traduce en la separación entre derecho y moral, entre derecho y justicia, entre el ser y el deber ser.

El presupuesto metodológico de la separación entre derecho y moral incorpora ya en si un valor político fundamental: “la carga de justificación externa es idónea para fundamentar políticas que admiten justificaciones no absolutas o totales, sino contingentes, parciales, a posteriori y condicionadas.

El garantismo se caracterizó precisamente por ser un esquema político fundado sobre derechos individuales y en el que, por consiguiente, las instituciones políticas y jurídicas se justifican no solo como “males necesarios” sino también como instrumentos al servicio de aquellos derechos.

La doctrina de filosofía política del garantismo: la concepción instrumentalista del estado.

La doctrina de filosofía del garantismo, hace posible un enjuiciamiento externo del estado y del derecho fundado en los individuos y en la sociedad y no en instancias trascendentes a estos, es el contractualismo en cuanto instrumento de tutela de los derechos fundamentales.

El garantismo, como teoría general, impone el esquema de justificación de la democracia liberal, impone al derecho y al estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos.

El modelo de derecho del garantismo

El modelo normativo de derecho concibe a este como un sistema de garantías; el derecho es un sistema de límites y vínculos al poder político para la protección de los bienes e intereses que deban ser perseguidos. Cual sea el concreto modelo garantista de legalidad es algo que dependerá de cada sector del ordenamiento a la vista de los bienes e intereses que deban ser tutelados.

El garantismo no impone un sistema de legalidad concreto, pero si un modelo general, es propio del estado de derecho que concibe a este como una red de garantías de bienes y derechos; es decir, de un estado que “ positiviza ” los derechos vitales del individuo convirtiendo su respeto y realización efectiva de un “vinculo” al poder político.

”Ser” y “deber ser” en el derecho. La teoría jurídica y el modelo de política.

La teoría jurídica del garantismo parte de la base de que, en el estado constitucional de derecho, no solo el “ser” si no también el “ deber ser” de las normas, no solo las condiciones de existencia o legitimidad formal de las normas (“ quien” y “como” debe decir) sino también las condiciones de su valides o legitimidad sustancial (“ que” se puede o debe decir); positiviza, en suma, no solo las condiciones del “ser” de las normas sino también su “deber ser”. De doble artificialidad del derecho habla Ferrajoli para ser referencia a este hecho.

La teoría jurídica de validez.

La validez y la eficacia de las normas son categorías distintas entre sí pero son también distintas de la vigencia o existencia. Entre el derecho válido vigente en el sistema y el derecho eficaz vigente, y de este modo reclama de los jueces y de los juristas la crítica del derecho eficaz (pero inválido) desde el derecho válido (pero ineficaz). El garantismo evita también en este nivel discursivo, las falacias naturalistas normativista de reducción de los valores a hechos y de los hechos a valores y se separa así tanto de la ideología jurídica normativista como la realista.

Consecuencia de la separación entre el “ser” del derecho (la vigencia) y el “deber ser” en el derecho (la validez) es la existencia de un “grado y reducible de ilegitimidad jurídica de las actividades normativas del nivel inferior”.

El modelo de la política.

La acción política es legítima en la medida en la que se contribuya a garantizar los bienes y valores que, según el modelo normativo vigente, deban ser perseguidos. El derecho ya no puede ser concebido como instrumento de la política sino que, por el contrario, es la política la que tiene que ser asumida como instrumento para la actuación del derecho.

La teoría de la validez y sus consecuencias para el modelo de juez y de jurista;
El positivismo crítico.

La separación entre ser y deber ser en el Derecho, que se refleja en la teoría de la validez del garantismo (vigencia y validez como conceptos separados), comporta, a su vez, importantes transformaciones para el modelo de juez y de ciencia jurídica.

A diferencia del Estado de Derecho legislativo, en el estado constitucional la estructura del ordenamiento jurídico presenta un nivel normativo más, el constitucional, e incorpora en el mismo límites y vínculos a la producción jurídica, y particularmente a la producción legislativa. Estos vínculos son de dos tipos, por un lado los que limitan las formas de producción jurídica, indicando los órganos con competencia normativa y los procedimientos para su ejercicio (o sea, el ser del derecho); por otro, lo que limitan los contenidos de las normas, incorporando el modelo axiológico que debe informar la legislación (o sea, el deber ser del derecho). Desde el punto de vista de esta teoría es, garantía frente al legislador, a través del concepto de “validez” como distinto de la justicia, de la eficacia y de la vigencia:

Una norma es justa si merece una valoración positiva desde un criterio moral.

Una norma es válida si no adolece de vicios materiales o sustantivos; es decir si no se contradice a una norma jerárquicamente superior. La validez coincide así con la validez material.

Una norma es vigente o existe si no adolece de vicios formales; es decir, si ha sido creada por el sujeto competente y mediante el procedimiento jurídicamente previsto. La vigencia coincide así con la “validez formal”.

Una norma es eficaz si es observada por sus destinatarios y/o aplicada por los órganos de aplicación.

Análisis y confrontación.

Nuestro derecho o norma jurídica establecida y decretada en nuestro país, tiene por objeto velar por la integridad e igualdad de cada individuo que constituye

la población del estado mexicano. Así como implementar técnicas de desarrollo y nuevos esquemas institucionales y normativos que subsanen la mala implementación de justicia.

Es importante dar una buena óptica al derecho y proponer alternativas de solución a los múltiples problemas que nos aquejan en especial aquellas que colocan a la población en desventaja y desigualdad, así como en estado de indefensión.

Como ya se comentó con anterioridad el modelo garantista que privilegia la plena realización de los derechos fundamentales de toda persona, coloca como centro de atención las garantías, para hacer eficaces los derechos fundamentales.

Las garantías dentro del derecho constitucional son los medios de tutela para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y protegerlos ante el riesgo de su violación por parte de los poderes públicos.

En relación a la confrontación del tema; retroactividad de la ley penal, cito puntos importantes que no permiten el avance al proceso, y por ello existe la mala aplicación de nuevas leyes, la confusión de su vigencia, y la prolongación de una sentencia.

1. Violación de los derechos humanos por parte de la autoridad competente.
2. Ignorancia de la propia ley, en cuanto a las reformas y vigencias de las mismas.
3. Un proceso tardío e ineficaz.
4. Acumulación de información repetitiva.

5. Pone en movimiento a otros órganos jurisdiccionales, sin ser necesario, los cuales emiten en ocasiones la misma sentencia y prolongan el proceso.

6. Se generan gastos innecesarios que el estado está obligado a subsanar.

7. Se genera la confusión.

8. Se aplaza una sentencia definitiva que pone fin absoluto al derecho reclamado.

CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

La retroactividad, es estudiada por distintos autores y cada uno indica su vertiente de la misma, así como el sentido e idea que aprueban o reprueban del tema.

TESIS TRADICIONAL

Para esta doctrina, la ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos. Se distingue entre expectativas de derecho por una parte y, por la otra, derechos adquiridos.

Merlín es el representante más destacado de la teoría llamada de los derechos adquiridos.

Además de los conceptos de derechos adquiridos y de expectativa, Merlín habla de las facultades legales, como aquellas que se crean con el carácter de revocables, y que por lo tanto, la ley no les puede dar el valor de definitivas, sino hasta que se realiza un determinado hecho que las convierte de provisionales en firmes.

La doctrina citada plantea a la retroactividad como aquella parte que viola derechos adquiridos y dice que una ley no puede violar, modificar o extinguir aquellos derechos.

DOCTRINA CLASICA

Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, han desarrollado la tesis de los derechos adquiridos desde un punto de vista especial, a través de la distinción de facultades ejercitadas y facultades legales, Toda facultad ejercitada conforme a la norma jurídica, transforma el derecho de potencial en real, de posible en derecho adquirido y, por tanto, la ley nueva no puede desconocer, violar, restringir o extinguir ese derecho.

Para que la legislación más reciente produzca todos sus efectos bienhechores, que se aplique en el mayor número de casos posible y, en consecuencia, también a las relaciones nacidas antes de su publicación.

Contra el derecho adquirido, al contrario la ley nueva no puede nada; su fuerza expira allí donde encuentra un derecho verdadero, consagrado por la antigua ley bajo cuyo imperio ha nacido, Al afectar este derecho, la ley nueva no sería ya una causa de progreso social, sino de desorden, pues se exterminaría toda la seguridad de las transacciones y la ley sería obligatoria aun antes de existir, lo cual sería injusto y contrario, tanto al buen sentido, como a la idea misma de la publicación.

El ejercicio de la facultad legal que en cierta forma se ha materializado en este acto, traducido exteriormente por él es constitutivo del derecho adquirido. Y

este derecho nos pertenece en lo sucesivo en el sentido de que no puede privárenos de él por una ley nueva, sin que sea retroactiva.

La teoría clásica da a conocer que la autoridad de igual manera no puede trascender violando o trasgrediendo a los derechos adquiridos.

TESIS DE JULIAN BONNECASE

Este autor aplica su conocida distinción entre situaciones jurídicas abstractas y concretas, para considerar que la nueva ley puede modificar las situaciones abstractas, pero no debe alterar las concretas.

Bonnetcase nos da las siguientes: “la manera de ser de cada uno, relativamente a una regla de derecho o a una institución jurídica”. Se llama situación jurídica. “Situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada uno, en relación con la ley determinada”.

“La situación jurídica concreta es la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o un hecho jurídico, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto, le confieren las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución”.

No será retroactiva la ley que respete las situaciones jurídicas concretas. Por otra parte, debiendo presumirse la no retroactividad de las leyes ante el silencio del legislador, el juez deberá considerar como regidas por la ley antigua, las situaciones jurídicas concretas nacidas bajo su imperio y en virtud de ella.

La teoría citada da un sentido diferente ya que acredita el que se dé un cambio que regule pero no que transgreda el fondo del asunto tomándolo como situaciones concretas y legales.

DOCTRINA DE ROUBIER Y PLANIOL

El trabajo expuesta por Paul R OUBIER: “La base de la teoría de los conflictos de leyes en el tiempo reside, según Roubier, en la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley.

Las normas legales tienen efecto retroactivo cuando se aplican:

- a). A hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior (facta praeterita);
- b). A situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley (facta pendentia).

Si la nueva ley se aplica a las consecuencias aún no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente, aquélla no tiene efecto retroactivo, sino inmediato. En lo que respecta a los hechos futuros (facta futura), es evidente que la nueva ley nunca puede ser retroactiva”.

La ley, es ciertamente válida para un futuro a partir de su iniciación de vigencia, siempre regirá así el futuro, con el afán de subsanar las deficiencias y lagunas de la misma ley, acreditando y asistiendo a la inteligencia y al conocimiento del juzgador. A pesar de que existan casos que se asemejen todos y cada uno de ellos debe tener una perspectiva diferente de ser consignados, el juzgador es el órgano que debe asistir de manera fehaciente y con conocimientos que sustenten la validez de pena impuesta por él.

En cuanto a la obra de Planiol se observa que existe fundamental coincidencia con la doctrina de Roubier, pues para el primero una de las formas de retroactividad de la ley se presenta cuando la nueva norma jurídica vuelve sobre el pasado, apreciando las condiciones de legalidad de un acto celebrado íntegramente bajo la vigencia de la ley antigua, tratando ya sea de modificar o suprimir ciertos efectos, o afectando la propia validez del acto jurídico. Este caso queda comprendido dentro de la doctrina de Roubier al referirse dicho autor al caso en el cual la nueva ley trate de modificar las condiciones de constitución o extinción de una situación jurídica, calificándola entonces, por este solo hecho, de retroactiva, es decir a aquella en la cual la nueva ley se aplica a hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior (*facta praeterita*). Otra especie comprende aquellas situaciones jurídicas en curso, que no pueden ser modificadas en cuanto a las consecuencias de derecho realizadas antes de la nueva ley (*facta pendentia*).

La retroactividad de la ley, ciertamente modifica la situación legal del procesado, es por ello que, la ley es flexible en cuanto a imposición de la pena, puede estar ser justa, pero no legal, ya que la retroactividad da facultades y facilidades para que una pena interpuesta tenga facilidad de cumplirse.

El concepto de Planiol comprende la modificación de efectos ya realizados, que son justamente los que no pueden alterarse en el supuesto de que hubiese un cambio de legislación que viniera a afectar situaciones jurídicas que estuviesen en curso o proceso de desarrollo.

La norma jurídica contiene las consecuencias de derecho, que deben ser imputadas o referidas a un sujeto determinado, a través de un hecho condicionante.

La ley tiene el carácter cuando viene a desconocer, violar o en alguna forma restringir las consecuencias jurídicas que se actualizaron en favor de una persona determinada, y en relación con la ley antigua y cuando esa modificación sea en perjuicio de alguien.

Sin embargo considerando que la ley puede favorecer o modificar la situación jurídica, siempre que se actué en perjuicio de alguien, esta forma de aplicar la ley no es benéfica para la sociedad, ya que los delincuentes tienen facilidad de limpiar su mala conducta, y también tienen facilidad de repetir el hecho delictuoso.

El problema de la retroactividad en nuestro derecho positivo. Conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República de 1857, se establecía el principio de que la ley no podía ser retroactiva en perjuicio de persona alguna. El artículo 14 de la Constitución vigente de 1917, viene a cambiar este concepto, estableciendo que la ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

La jurisprudencia en México interpretando el artículo 14 constitucional, conforme al principio de que en la actualidad, si puede expedirse una ley retroactiva, pero no puede aplicarse en perjuicio de persona alguna. Así mismo se ha estimado que “para que una ley sea retroactiva se requiere que obre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial”.

La retroactividad de la ley, favorece a que queden impune los delitos que dañan a la sociedad, ya que se aplica la ley más favorable al reo. Y esto da paso a que en delitos no graves se repare el daño exhibiendo una cierta cantidad de dinero, lo cual daña a un más a la sociedad que confía en sus autoridades.

En la práctica, en un asunto que fue tratado en varias instancias en materia penal, hasta llegar al amparo directo, se obtuvo la protección de la justicia federal, por quedar debidamente acreditada la expedición de una nueva ley, que le beneficiaba al quejoso, donde se ordena que se dicte una nueva sentencia, en base a la nueva ley procesal penal, lo cual dio como resultado, que quedara en libertad el sentenciado, desprendiéndose de la nueva sentencia que se dictó, ya que la nueva legislación procesal penal contiene un beneficio, y por ello pudo lograr obtener su libertad, todo esto atendiendo a la aplicación retroactiva de una nueva ley que beneficia al quejoso.

El coautor material fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del ministerio público, el cual ejerció acción penal, de igual manera se le dieron a conocer sus derechos.

El desarrollo de este caso se da en los siguientes términos:

RESUELVE. Siendo les QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, del VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, se decreta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑES, por ser probable coautor material del hecho que la ley señala como delito de ROBO CON LAS MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO RESPECTO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y CON VIOLENCIA, en agravio de DAVID ESPEJEL VALDEZ; PREVISTO POR EL ARTICULO 287 Y SANCIONADO POR LOS NUMERALES 289 FRACCIÓN I Y 290 FRACCIONES I Y V, EN RELACIÓN CON EL 6, 7,8 FRACCIONES I Y III Y 11 FRACCIÓN I INCISO D, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

SE ORDENA ENVIAR COPIA AUTORIZADA DE ESTE PROVISTO A LA DIRECTORA DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL; ASÍ COMO AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS

PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO; REALIZAR LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES EN EL SISTEMA PROPIO DE ESTE JUZGADO Y ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE ESTE AUTO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

20

EN ATENCIÓN A QUE NO SE MODIFICARON LAS CONDICIONES QUE JUSTIFICARON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, MANTÉNGASE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 193 Y 206, DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.

SE TIENE POR NOTIFICADOS DE ESTE AUTO A LOS INTERVINIENTES EN ESTA AUDIENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPONE EL NUMERAL 101 DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA EN VIGOR. DESE CUMPLIMIENTO.

Una vez dando a conocer la vinculación a proceso se fijó fecha para celebrar audiencia y esto resolvió la primera instancia:

PRIMERO. LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑEZ, ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTES POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y CON VIOLENCIA), previstos en los artículos 287, 289 fracción I, 290 fracciones I y V en relación al 6, 7,8 fracciones I y III, 11fraccion I inciso "d" del código penal vigente en el estado de México, en agravio de DAVID ESPEJEL VALDEZ y ROBERTO TORRES OROZCO.

SEGUNDO. Por la comisión de dicho delictuoso en el que se probó la intervención LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑEZ, es procedente imponerle SEIS AÑOS DE PRISION y multa por CIEN DIAS MULTA, que a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), arroja una cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos), pena que deberá de ejecutarse en los términos ya mencionados.

TERCERO. No se concede la reducción, en un tercio, de las penas impuestas, ni beneficio de sustitución de la pena de prisión impuesta o suspensión condicional de la misma, por las razones precisada en el cuerpo de la presente.

CUARTO. Quedan suspendidos los derechos políticos de tutela,

curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representantes de ausentes, por un término de duración igual a la pena de prisión impuesta.

QUINTO. No se impone al sentenciado la pena pública del pago de la reparación del daño material y moral por las razones precisadas en el cuerpo de esta resolución.

SEXTO. Amonéstese públicamente al sentenciado LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑEZ, por ser consecuencia necesaria de toda sentencia condenatoria.

SEPTIMO. Se hace saber a las partes el derecho y termino de diez días que la ley adjetiva penal, les concede para interponer el recurso de apelación en caso de que se inconforme con la presente resolución.

OCTAVO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente a la Directora del Centro Preventivo y Readaptación Social de esta Ciudad, al Subdirector del Instituto de servicios Periciales del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; así como al juez de ejecución de Sentencias, para su conocimiento y efectos consiguientes.

NOVENO. Se ordena toxicar la presente resolución definitiva al sujeto pasivo DAVID ESPEJEL VALDEZ.

Una vez dictando la respectiva resolución, en primera instancia, la parte que se considera agraviada interpone el recurso de apelación ante la sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y esto fue lo que resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido infundados los agravios propuestos por la defensa privada del sentenciado LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑEZ, y sin que exista aspecto alguno que deba ser cumplido en su beneficio; en consecuencia SE CONFIRMA, en sus términos la sentencia de condena dictada en su contra.

SEGUNDO. Infórmese el contenido de esta resolución al Director

Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. Queda notificada personalmente esta resolución a las partes.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase la carpeta administrativa 432/2011 al Juzgado de Origen, y las copias certificadas de las videograbaciones que la acompañan. Y se atribuye al administrador de este tribunal para que expida copia por duplicado del video grabación de esta audiencia al juez de control.

Solicitando al natural que informe a esta Alzada la forma en que se cumplimentó a la misma. En su oportunidad archívese este toca como concluido.

Esta es la sentencia dictada en segunda instancia que confirma la sentencia que condenaba al imputado a pena de prisión; sin embargo en fecha 18 de junio de 2008, entro en vigencia el nuevo código de procedimientos penales para el Estado de México, el cual establecía a favor del procesado el beneficio del “Juicio Abreviado, el cual procede si el imputado se declara confeso de los hechos de que se le acusa, y por lo tanto tiene una reducción de la pena”. Una vez dada a conocer la responsabilidad del procesado da motivación a promover la apelación, relativa al procedimiento abreviado, a fin de que se otorgue de forma retroactiva en su beneficio la aplicación de esta reducción; desprendiéndose que el tribunal de alzada confirma la sentencia dictada en primera instancia.

Por lo tanto al obtener una segunda sentencia en su contra promueve el juicio de amparo respectivo ante el TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO; cuyo número de expediente auxiliar es 145/2012. El sentenciado en este caso se convierte en quejoso, y alega la violación procesal; porque la sala responsable no aplicó retroactivamente la ley en su beneficio, apoyando su argumento en la tesis jurisprudencial que se señala a continuación:

***“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUSIÓN, DEBE APLICARSE LA LEY MAS FAVORABLE AL PROCESADO”
CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUZTICIA DE LA***

NACION, RESPECTO A LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Tesis, de la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: IV.2o.16 P, Página: 1124, que dice "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SU NEGATIVA, CONFORME AL CÓDIGO PENAL VIGENTE, IMPLICA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL INculpADO SI LA LEY QUE REGÍA EN LA ÉPOCA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO PERMITÍA EL BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si se niega al inculpado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en consideración a que el Código Penal Vigente al momento en que es detenido el indiciado señala como grave el delito que se le imputa, no obstante que en la época en que presumiblemente se cometió el ilícito la ley penal permitía el beneficio solicitado, es evidente la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del quejoso y, con ello, la contravención al artículo 14 de la Constitución General de la República". Queja 38/97. Ramón Aguilar Guevara. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Enrique Morán Piña. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 333, tesis por contradicción 1a./J. 10/2001 de rubro "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO."

Tesis de Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: 1a./J. 10/2001, Página: 333. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO. La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del

hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable.

Contradicción de tesis 44/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 24 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 10/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora en la sentencia dictada por la Justicia Federal, es donde finalmente se le otorga el amparo y para ello nuevamente expongo un extracto de dicha sentencia:

Efectos de la concesión del amparo.

En ese orden de ideas, lo procedente es conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

- a) La autoridad responsable, declare insubsistente al acto reclamado.**
- b) Dicte otra sentencia, en la cual reitere lo que no es materia de la concesión.**

Con plena jurisdicción, se pronuncie nuevamente si en el caso el quejoso se ubica en la excepción que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado, considerando que el escrito por el cual manifestó su confesión de los hechos y solicitó la apertura del procedimiento abreviado al cual se sujetó, fue anterior a la reforma por lo cual se excluyó la reducción de la pena que solicitó, al incidir sobre la libertad del sentenciado, representa un derecho sustantivo o adjetivo, y con base en ello determine si le es aplicable el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en el momento de la confesión, si éste permitía que se otorgara la reducción en un tercio de la pena, o en su caso, si le es aplicable la norma vigente en la época de emisión de la sentencia respectiva;

a) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda

Concesión que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución reclamados a la autoridad responsable ejecutora Juez de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, al no combatirse por vicios propios, según lo dispone la jurisprudencia II.3. J/12, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, criterio que se comparte, de rubro y texto siguiente: “AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios.”

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Guillermo García Ibáñez, contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultado primero. El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final de esta ejecutoria.

Publíquese; glósese testimonio autorizado de esta resolución al expediente auxiliar correspondiente, devuélvase los autos al Tribunal

Colegiado de origen, así mismo, envíese la versión pública de la resolución respectiva; hágase las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este Órgano Colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar ya concluido.

26

Así por unanimidad de votos de los magistrados Marco Antonio Guzmán González y Amado López Morales, así como del licenciado Mario Alejandro Torres Pacheco, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial Federal, mediante oficio CCJ/ST/2877/2010, de veintiocho de junio de dos mil diez, lo resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región. Fue Ponente el segundo de los nombrados. Con fundamento en los artículos 187, párrafo segundo de la Ley de Amparo, 41 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Firmando los Magistrados integrantes, el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrados de Circuito, y la licenciada Valentina Villanueva Fuentes, secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Visto que la secretaria da cuenta a la suscrita con el oficio 2153 signado por el actuario judicial del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al que se acompañan: Copia certificada de ejecutoria respectiva en 42 fojas, el original del toca 518/2011 con 26 fojas y un disco en duplicado, de la audiencia para resolver sobre el recurso de apelación que lo conforma ; el original de la carpeta administrativa 432/2011 con 233 fojas y con la totalidad de seis discos en duplicado deducidos de la misma, los tres primeros discos de las audiencias de doce, diecisiete y veinte, todas de octubre de dos mil once(remitidos con el informe justificado) y los tres discos restantes, de las audiencias de veintiuno y veintiséis de junio y siete de septiembre, todas de dos mil once, (requeridos con posterioridad por la autoridad federal); presentados en la oficialía de partes de esta Sala; toda vez que la carpeta y toca penal, con los discos que la conforman coinciden con los que se remitieron a la autoridad federal, téngase por recibidos, así como el testimonio de la ejecutoria pronunciada en cesión de catorce de junio de dos mil doce, en el expediente auxiliar 145/2012 por el Tribunal Colegiado de Circuito

del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, que resolvió el juicio de amparo D.P. 37/2012 del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, por virtud de la cual la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑEZ, CONTRA EL ACTO RECLAMADO A ESTA Sala; previendo para que en el término de veinticuatro horas se le informe su cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 29 fracción I de la Ley de Amparo, la suscrita se da por notificada de lo resultado por la autoridad federal, por lo que, en inicial acatamiento y en vías de cumplimiento de la ejecutoria amparante, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se procede a DEJAR INSUBSISTENTE, la sentencia dictada por esta Sala el treinta de Noviembre de dos mil once, en el toca 518/2011, en consecuencia, díctese una nueva resolución acatando los lineamientos del fallo protector.

Sin embargo, considerando que a partir del día dos de abril de dos mil doce, esta Alzada queda integrada por los Magistrados PRESIDENTA M. EN D. LUCIA NUÑEZ SIRIA, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en del Estado de México para el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, y para los efectos previstos en el diverso 51, del mismo código adjetivo en cita, póngase los autos a la vista de las partes por el termino de tres días, para que en su caso realicen las manifestaciones correspondientes respecto a la integración de esta Sala, notifíqueseles personalmente lo anterior, al sentenciado por encontrarse privado de su libertad notifíquesele en el lugar de su reclusión.

Hecho lo anterior, y en caso de no existir causa de recusación tórnese los autos a la ponencia del magistrado LEOBARDO MIGUEL MARTINEZ SORIA, para la presentación oportuna del proyecto de resolución correspondiente, una vez aprobado, remítase copia certificada al Tribunal Federal, lo anterior en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo; dada la prevención decretada, por el momento infórmese de este proveído al presidente del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Nezahualcóyotl, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASI LO ACORDO LA PRESIDENTA DE LA H. SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TEXCOCO DEL H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, MAGISTRADA M. EN D. LUCIA NUÑEZ AGULAR, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL GOMEZ TINOCO, QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Por último expongo los escritos que el quejoso dirigió, a fin de demostrar que obtuvo su libertad:

AMPARO DIRECTO: 37/2012 EXPEDIENTE AUXILIAR: 145/12
DERIVADO DEL TOCA DE APELACIÓN: 518/2011 CARPETA ADMINISTRATIVA: 432/11.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑEZ, EN VIRTUD DE HAVER DADO CABAL CUMPLIMIENTO CON LAS PENAS IMPUESTAS POR LA MULTA Y CONMUTACION DE LA MISMA, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA ALZADA EL PASADO QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y QUE HA CAUSADO EJECUTORIA, SOLICITO DECRETO MI INMEDIATA LIBERTAD, COMUNICANDO DEL PROVEIDO AL DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO DONDE ME ENCUENTRO INTERNO, PARA QUE DE INICIO CON LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS ACOSTUMBRADOS Y SIN MAS ACATE EL MANDATO, ME PERMITO ANEXAREN ORIGINAL EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED C. JUEZ PIDO:
UNICO: ACORDAR DE CONFORMIDAD MI PETICIÓN Y
DECRETAR MI INMEDIATA LIBERTAD.

“DE JUSTICIA ES MI PROTESTA”

EXPEDIENTE AUXILIAR: 145/12 DERIVADO DEL TOCA DE
APELACION: 518/2011 CARPETA ADMINISTRATIVA: 432/11

QUEJOSO: LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE. SEGUNDA SALA COLEGIADA

PENAL DE TEXCOCO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

PRESENTES.

LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑEZ, promoviendo por mi propio derecho COMPAREZCO ANTE ESTE ALTO TRIBUNAL CON LA FINALIDAD DE INFORMAR A USTED QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA HAN ACATADO FIELMENTE EL FALLO AMPARENTE, OTORGANDOME LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA QUE SE ME FUE IMPUESTA Y SUSTITUIDA LA MISMA POR UNA FIANZA Y MULTA, POR LO QUE AL HABER CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN, YA ME ENCUENTRO GOZANDO DE MI LIBERTAD, RAZON POR LA QUE AGRADEZCO INFINITAMENTE LA POTESTAD DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE ME AMPARO Y PROTEGIO ANTE MI RUEGO POR ALCANZAR LA INVALUABLE LIBERTAD. POR ELLO MANIFIESTO MI ABSOLUTA CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO QUE SE LE HA DADO AL FALLO PROTECTO. DEL MISMO MODO RUEGO A ESTE ORGANO COLEGIADOSE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE LA NUEVA RESOLUCION EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA DE TEXCOCO, ASI COMO DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES HASTA LA QUE RECAIGA A LA PRESENTE, AUTORIZANDO AL LIC. EDER NIETO HERNANDEZ PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION LAS PUEDA RECIBIR.

En mérito de lo expuesto a USTEDES C. MAGISTRADOS; atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de cuenta, y por hechas por manifestaciones, para todos los efectos legales que la ley determina.

SEGUNDO.- Autorizar previo a la toma de razón y el pago de los derechos para que se me expidan las copias solicitadas; así como por autorizada a la persona que para esos efectos he señalado.

“DE JUSTICIA ES MI PROTESTA” NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, AGOSTO DE 2012. En el caso práctico anteriormente expuesto, es evidente señalar que el C.LUIS GUILLERMO GARCIA IBAÑES,

declara su participación como coautor material del delito ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTES POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO AUTO MOTOR Y CON VIOLENCIA), sin embargo a pesar del largo procedimiento para llegar a una sentencia definitiva, se puso en movimiento a los órganos jurisdiccionales anteriormente señalados, y el tiempo transcurrido fue basto para generar gastos innecesarios. Señalar que obtuvo su libertad.

Desde mi punto de vista la retroactividad penal, la considero como un principio protector, mediante la cual se asegura que al responsable de un hecho delictuoso le sea impuesta una pena vigente al momento en que realizó la conducta delictiva, aparentemente se cumplen efectos de legalidad, sin embargo con el principio de "indubio pro reo", se le da aplicación a un nuevo dispositivo legal, que propicia que la defensa del delincuente, cuente con una oportunidad para presentar una defensa adecuada y cambie o modifique el criterio de un juez, por tanto una vez sabiendo que se realizó el delito, por misma confesión del delincuente, estoy en mero desacuerdo, en que se le aplique una ley que le beneficie para el otorgamiento de su libertad.

Una vez conociendo la conducta antisocial que dicho ciudadano confiesa y da por aceptado el error y la violación al derecho de la persona perjudicada, es por ello que no doy por aceptada la aplicación de la ley retroactiva, toda vez que da pauta a la ineficacia de justicia, por parte de la autoridad, que está obligada a velar por los derechos humanos y la soberanía.

El artículo 14 constitucional, señala que no se aplicara efecto retroactivo a la ley penal, en perjuicio de persona alguna, considerando que desde mi punto de vista no es benéfico, para la aplicación de justicia, ni para la protección y seguridad de la misma sociedad, que clama justicia para sus garantías y su soberanía violadas.

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Una vez analizados los casos prácticos, se advierte que en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe una igualdad jurídica entre las partes, pues este numeral salvaguarda el principio de legalidad y dar certeza jurídica, es considero que es injusto aplicar leyes que favorezcan a los delincuentes, ya que son presentados ante las autoridades como principales autores materiales del delito que se les persigue, de igual forma son presentados, con la modalidad de flagrancia, es decir que si cometieron el delito en el momento preciso en que están siendo detenidos, es por ello que estoy en desacuerdo, en que aun así se les proporcione la facilidad de una conmutación de su pena, ya que el individuo lastima a la sociedad, lo cual no tiene precio, considerando que el Estado está obligado a velar por los principios constitucionales como son, la libertad, la vida, la seguridad, etc.

Es importante que se tenga una sanción justa, sin resguardos, es decir que se aplique la ley en tiempo y forma, para que así se creen procedimientos eficaces, que le hagan creer a la sociedad nuevamente en sus gobernantes y más aún en la justicia por parte de las autoridades.

De igual forma considero que la no aplicación retroactiva e irretroactiva ayudaría a la eficacia y expedición de más asuntos en menor tiempo porque se ponen en movimiento a menos instancias, no apoyo el desperdicio de tiempo, cuando de verdad si existen asuntos injustos y que dilatan más su resolución.”

La autoridad está obligada a emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por tanto estos mecanismos más efectivos proporcionarían, la reparación del daño de una manera más eficaz y se decretaría una mejor satisfacción para la sociedad.

Las autoridades en este caso los tribunales estarían obligados a proporcionar resoluciones fehacientes, respaldadas por el derecho, motivadas y fundamentadas por leyes claras y reales en tiempo.

De esta manera el no llevar acabo retroactividad de la ley, obliga a la autoridad judicial a esclarecer hechos desde primera instancia y a que no se proporcione facilidad alguna al delincuente, ni por un delito simple o grave.

De todo lo anterior podemos concluir, que con la entrada en vigor de las reformas en materia Constitucional y Procesal en donde predomina el garantismo, se estableció la protección a los derechos humanos de los imputados y procesados, lo cual considero justo, pero el problema nace cuando los operadores del sistema olvidaron que también se debe ponderar la afectación a los derechos humanos de las víctimas del delito, pues en este caso en concreto, el mismo artículo 14 Constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, olvidando que la víctima u ofendido también son personas, esto es, se protege más a quien comete un delito que a quien ha sido víctima de un delito, pues no se toma en cuenta el riesgo que puede correr una víctima del delito al entrar en

vigor una ley, que permita que salga de prisión de forma anticipada un sentenciado, lo cual considero una situación grave, por lo que si ponderamos de una forma elocuente y justa los derechos humanos de un procesado o sentenciado y una víctima de un delito, se debe proteger a esta última ya que es sobre quien recae la afectación a sus bienes jurídicos tutelados por la ley, y por el contrario quien comete el delito sale de la protección de la norma pues abandona su rol social como ciudadano que es el de cumplir con la norma.

Es por lo antes expuesto que se somete a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, excepto en materia penal, cuando la persona se haya declarado culpable.</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>ARTÍCULO 14. <u>A ninguna ley se de efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, con excepción de asuntos de índole penal, cuando el sentenciado se haya declarado confeso durante el proceso o haya solicitado el procedimiento abreviado y por ende declarado culpable, así como haber sido sentenciado por los delitos de robo, extorsión y los delitos establecidos en el artículo 19 de esta constitución que requieren prisión preventiva oficiosa; por lo que se deberá aplicar la ultractividad de la ley al sentenciado, en los casos antes descritos, a fin de no vulnerar los derechos y poner en riesgo la integridad física de las víctimas de un delito.</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

34

Ciudad de México, a 18 de enero de 2021

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Eleazar Rubio Aldarán
954CE5AD88AB406

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.